

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 237

15 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el apartado 6 del inciso (e) del Artículo 2.008 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a los fines de disponer que el no pagar la multa administrativa impuesta por infracciones a los Códigos de Orden Público, constituye delito menos grave, lo cual faculta a los Municipios a radicar denuncia ante el Tribunal de Primera Instancia; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 19 de 11 de abril de 2001, añadió el Artículo 2.008 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a los fines de propiciar la adopción de Códigos de Orden Público por parte de los Municipios. En dicha disposición se denominan los Códigos de Orden Público como “el conjunto de ordenanzas municipales vigentes o de nueva legislación que pretenden regir espacios públicos demarcando lugares de extensión territorial específica y limitada que presenten problemas de desorden o convivencia pública, tales como: venta o consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas, venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, ruidos excesivos o innecesarios, prostitución, estorbos públicos que crean problemas de seguridad, escombros y chatarra en áreas públicas y conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos.”

El Artículo 2.008 de la Ley Núm. 81, *supra*, facultó a los Municipios a imponer multas administrativas por el incumplimiento con las disposiciones de los Códigos de Orden Público. No obstante, el legislador dispuso que para ello debía cumplirse con lo establecido en el Artículo

2.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, el cual dispone en su inciso (b), titulado “Legislación con Multas Administrativas”, que los Municipios podrán “imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general”. Requiere, además, que el Municipio adopte un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley.

El procedimiento que ha sido regulado por la mayoría de los Municipios que han ejercido su discreción de adoptar los Códigos, dispone, entre otras cosas, que el ciudadano debe pagar el boleto o solicitar vista administrativa en el término de treinta (30) días desde que el agente emite el mismo. De no cumplir con el pago ni solicitar vista en dicho término, las Ordenanzas establecen que el Municipio procederá a archivar la multa y radicar una denuncia como delito menos grave ante el Tribunal de Primera Instancia y de resultar convicta, la persona será castigada con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Al llevar estos casos al Tribunal, algunos jueces han entrado en sus méritos y han resuelto, mientras que otros han desestimado las denuncias, alegando falta de jurisdicción por tratarse de un procedimiento estrictamente administrativo. Ciertamente, el texto actual de la ley parece sustentar este argumento, ya que el Artículo 2.008 de la Ley Núm. 81, *supra*, solamente faculta a los Municipios a imponer multas económicas y administrativas a las infracciones del Código de Orden Público. El texto de los Artículos 2.003 y 2.008 de la Ley Núm. 81, *supra*, tampoco contempla la conversión de una multa administrativa, no pagada, en delito. Sin embargo, el inciso (a) del Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, faculta a los Municipios a “establecer legislación penal conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa no mayor de mil (1,000) dólares o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión de hasta un máximo de noventa (90) días a discreción del Tribunal”. En estos casos el legislador le concedió jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas penales de los Municipios.

Desde su implementación, los Códigos de Orden Público han sido, en términos generales, efectivos y han cumplido con el propósito de crear una mejor convivencia en nuestras comunidades. Sin embargo, el incumplimiento con el pago de las multas y la falta de jurisdicción en la que se amparan algunos tribunales, debilitan la imposición de éstos e impide que los

Municipios obtengan los recursos necesarios para enfrentar los altos costos de la seguridad, además de ocasionar la reincidencia de la conducta prohibida. Ante la alta incidencia de criminalidad y violencia que padece nuestro país, es necesario otorgarle a los Códigos de Orden Público más fuerza coercitiva. Por ello, es meritorio que se enmiende el Artículo 2.008 de la Ley Núm. 81, *supra*, a los fines de facultar a los Municipios a archivar la multa administrativa no pagada y radicar una denuncia de delito menos grave ante el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante, en aquellos casos que el pago de la multa es imposible, debido a la condición social y económica del ciudadano, se debe facultar al Municipio a establecer en sus ordenanzas sobre el Código de Orden Público, otras sanciones como las contempladas en el Código Penal de Puerto Rico. Por ejemplo, en el caso de las personas sin hogar, personas mentalmente enfermas y adictos a sustancias controladas y alcohol, criminalizar su conducta por el mero hecho de su condición social, no soluciona el problema de convivencia que atraviesan. Por ello, esta medida pretende facultar a los Municipios y a los Tribunales de Justicia a imponer sobre los sectores marginados, las penas de restricción terapéutica y otras similares a las establecidas en nuestro Código Penal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado 6 del inciso (e) del Artículo 2.008 de la Ley
- 2 Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios
- 3 Autónomos”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 2.008.- Códigos de Orden Público.-
- 5 a) ...
- 6 b) ...
- 7 c) ...
- 8 d) ...
- 9 e) Requisitos para su adopción.- La elaboración e implantación de los códigos de
- 10 orden público que se adopten conforme a lo dispuesto en este Artículo deberán
- 11 cumplir con los siguientes requisitos:

1 1)...

2 6) Si los Códigos adoptados al amparo de este Artículo disponen multas
3 administrativas para sus infracciones, será necesario cumplir con lo
4 establecido en el *inciso (b) del Artículo 2.003* de esta Ley. *No obstante,*
5 *todos los Municipios adoptarán el siguiente procedimiento*
6 *administrativo:*

7 *Una vez expedido el boleto por el agente de orden público, el*
8 *ciudadano tiene treinta (30) días para pagarlo o solicitar una vista*
9 *administrativa, que será presidida por un Oficial Examinador del*
10 *Municipio. El ciudadano podrá solicitar y el Municipio podrá conceder*
11 *un término mayor para el pago de la multa, de existir causa justificada.*
12 *El no pagar la multa impuesta o no solicitar una vista administrativa en*
13 *el término dispuesto, faculta al Municipio a radicar una denuncia por*
14 *delito menos grave ante el Tribunal de Primera Instancia y su*
15 *convicción conlleva multa de hasta cinco mil (\$5,000.00) dólares o pena*
16 *de reclusión de hasta noventa (90) días. No obstante, tanto el Municipio*
17 *en su determinación administrativa como el Tribunal de Primera*
18 *Instancia, tendrán discreción de imponer las penas establecidas en el*
19 *Código Penal, sobre servicios comunitarios, amortización de multa*
20 *mediante prestación de servicios comunitarios, restricción domiciliaria,*
21 *suspensión o revocación temporera o permanente de licencias, permisos*
22 *o autorizaciones expedidas por el Municipio y restricción terapéutica,*
23 *entre otras que señala dicho Código.*

1 *No obstante lo anterior, dentro de las disposiciones de los Códigos de*
2 *Orden Público, no podrán ser incluidas conductas aplicadas a personas*
3 *sin hogar por el mero hecho de su condición social. De incurrir en*
4 *conductas prohibidas por el Código, la pena a imponerse no será de*
5 *pago de multa ni de reclusión carcelaria. El Municipio y los Tribunales*
6 *tendrán discreción de aplicar las penas de restricción terapéutica y*
7 *otras similares establecidas en el Código Penal, que no conlleven*
8 *reclusión. Además, el Municipio podrá optar por realizar gestiones*
9 *conducentes a la rehabilitación del ciudadano.*

10 *Los Municipios que hayan adoptado Códigos de Orden Público*
11 *deberán adoptar un “Reglamento sobre Multas Administrativas para el*
12 *Código de Orden Público”, que contemple las disposiciones de este*
13 *Artículo. El reglamento cumplirá con las disposiciones contenidas en la*
14 *Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida*
15 *como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado*
16 *Libre Asociado de Puerto Rico.*

17 (f)...”

18 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.